



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 311

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Regulo Bahamon Hurtado
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Municipio de Palmira
Radicado	760013105013201600110-01
Temas	Pensión especial de vejez por hijo invalido
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por hijo que presenta invalidez, a partir del mes de enero de 2010, fecha en que completó las 1175 semanas exigidas, además solicita la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 27 de noviembre de 1956, que cotiza desde febrero de 1976 y es progenitor de Ronald Bahamón Josa, quien a su vez nació el 21 de febrero de 1982, padece una pérdida de capacidad laboral de 54.55% estructurada el 9 de diciembre de 2002, por lo que depende económicamente del actor. Informó que además tiene a su cargo a su cónyuge e hija, esta última quien es estudiante universitaria.

Afirmó que, pese a reunir los requisitos exigidos para acceder a la prestación solicitada, le fue negada la misma por la demandada, bajo el argumento de tener cubierto el riesgo de vejez, como quiera que es jubilado del Municipio de Palmira.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante disfruta de una pensión de jubilación desde diciembre de 2009. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción trienal, buena fe, y la innominada.

Por su parte, el Municipio integrado al litigio manifestó atenerse a lo que se demuestre en el proceso, sin embargo, señaló que la obligación del pago de la prestación económica solicitada le corresponde exclusivamente a Colpensiones. Propuso las excepciones de falta de legitimación procesal y material en la causa por activa como pasiva, genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 2 de febrero de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; además que el demandante causó en el año 2014 el derecho a la pensión especial de vejez consagrada en el parágrafo 4° inciso 2° del art. 33 de la Ley 100 de 1993, pero con disfrute a partir del 1° de abril de 2016 en cuantía de \$1.177.221 sobre 13 mesadas al año. Condenó a la demandada al pago de \$29.251.882 correspondiente a las mesadas causadas desde el 1° de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2018, anualidad para la cual determinó la mesada en \$1.295.828.

Como fundamento de la decisión señaló que la normativa a aplicar es el parágrafo 4° inciso 2° del art. 33 de la Ley 100 de 1993, que se acreditó por el demandante el cumplimiento de los requisitos allí exigidos toda vez que, acreditó ser el progenitor del Ronald Bahamón Josa, quien presenta una pérdida de capacidad laboral de 54.55% desde el 9 de diciembre de 2002. Explicó que, la inactividad laboral del actor, en principio se acredita con el acto administrativo expedido por el Municipio de Palmira, mediante el cual le reconoció la pensión de jubilación desde el 3 de diciembre de 2009, además, con la historia laboral, donde se evidencia la última cotización realizada al sistema en marzo de 2016, documento del cual señaló, se evidencia que al 1° de abril de 2016 el demandante supera las 1300 semanas.

En lo relativo a la liquidación de la pensión, indicó que el IBL más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, el cual arroja la suma de \$1.605.374,23, a la que aplicó la tasa de reemplazo de 73%, para una mesada inicial de \$1.177.220,92

Precisó que, no se evidencia obligación alguna a cargo del Municipio de Palmira, sin perjuicio de la compartibilidad de la pensión, que señaló no es materia de discusión en el presente proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez de que trata el inciso 2° del parágrafo 4° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, como lo estableció el Juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pensión Especial de Vejez por hijo invalido

Esta acreencia pensional se encuentra consagrada en el inciso 2° del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y exige i) la calidad de madre o padre -Sentencia C-989 de 2006- cabeza de familia; ii) la existencia de hijo que padezca invalidez física o mental y que dependa económicamente; y iii) que el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, resulta oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17898 de 2016, en la que precisó que:

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

Tesis que se mantiene en la actualidad, pues es sentencia SL4770 de 2021, la alta corporación reiteró que:

la finalidad de la prestación especial de vejez bajo análisis, se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.

En el presente caso se acreditó el vínculo de consanguinidad entre el demandante y su primogénito Ronald Bahamón Josa, con el registro civil de nacimiento (f.º 39); así mismo, se demostró la invalidez del hijo del actor, dado que, conforme al dictamen expedido por Colpensiones padece de esquizofrenia paranoide y presenta pérdida de capacidad laboral de 54.55% estructurada el 9 de diciembre de 2002 -situación de la que se infiere la dependencia económica respecto de sus padres-; adicional, en la historia laboral (CD f.º 91) se evidencian 1.388,29 semanas cotizadas por el demandante desde el 4 de agosto de 1980 hasta el 31 de marzo de 2016, por lo que en principio se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la norma ya citada, lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez reconoció la pensión desde el año 2016.

Sin embargo, y con el fin de ahondar en el cumplimiento del requisito de la dependencia económica, se escucharon las declaraciones de los testigos María Aseneth Valencia Cerquera y José Granario Palomino (CD f.º 511) quienes manifestaron conocer al demandante y su núcleo familiar desde hace 15 años, por ser vecinos en la misma cuadra, y en tal virtud, afirmaron que el actor vive con la esposa Martha y el hijo Ronald, siendo el demandante el que responde económica por el hogar, dado que la mamá de Ronald y esposa del demandante es ama de casa, y el hijo no trabaja en razón de su enfermedad que se lo imposibilita.

Aunado a lo anterior, los declarantes indicaron que el demandante colabora con el cuidado del primogénito, en lo que corresponde a suministrarle los medicamentos y llevarlo a los

controles médicos, además de colocarle cuidado que no se vaya para la calle porque se pierde; circunstancias que para esta Colegiatura acreditan condiciones especiales que implican la presencia del padre en la casa para ejercer en mejor medida el cuidado y acompañamiento del hijo en condición de discapacidad, situación que de paso deja sin fundamento la negativa de Colpensiones, relativa a que la cónyuge del demandante por no trabajar “*no tiene impedimento alguno para dedicarse al cuidado de su hijo*” (f.º33 Vto.).

Ahora, en cuanto a los restantes argumentos expuestos por Colpensiones en las Resoluciones GNR 117765 y GNR 335444 de 2014 (f.º 26 a 30 Vto.) y VPB 11429 de 2015 (f.º 32 a 34), para negar la pensión, relativos a que el demandante es beneficiario de la pensión de jubilación a cargo del Municipio de Palmira y que dicha prestación no es de carácter compartida, por ende, no puede devengar dos asignaciones del tesoro público tal como lo ordena el art. 128 de la Constitución Política de Colombia, se hacen las siguientes precisiones.

En efecto, el demandante allegó Resolución 2339 del 3 de diciembre de 2009, mediante la cual el Municipio de Palmira le reconoció pensión vitalicia de jubilación a partir de la misma fecha, y con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 60 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el Municipio de palmira y sus trabajadores oficiales, que dispone: “*El municipio de Palmira, jubilará a sus Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos activos con cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos que hayan laborado con otras entidades estatales de cualquier orden con el 75% por ciento del promedio del salario devengado en el último año*” (f.º46-47).

Acto administrativo que en principio dispuso en el artículo tercero que dicha prestación estaría sujeta al compartimiento de Ley, “*es decir, que al momento en que le sea reconocida por el ISS, o la Entidad que lo sustituya, pensión por invalidez, vejez o muerte al señor **REGULO BAHAMON HURTADO**, quedará por cuenta del Municipio de Palmira únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión*

otorgada por el Instituto y la que se venía cancelando al pensionado” (f.º 47). No obstante, el ente territorial expidió con posterioridad la Resolución N° 11 del 25 de enero de 2011, mediante la cual decidió: “Revocar el artículo tercero de la Resolución No. 2339 del 3 de Diciembre de 2.009 proferida por el Alcalde Municipal de Palmira” con fundamento en que en Acta de Concertación del 28 de septiembre de 2010, se dispuso que la pensión reconocida al señor Bahamon Hurtado no debe ser compartida (f.º 49-50).

Decisión que se encuentra acorde con el texto convencional (f.º 36 -no desconocido por el Municipio integrado al proceso-), pues allí se dispuso que:

*Las pensiones por invalidez, vejez, y muerte que sean reconocidas por los fondos de pensiones correspondientes son compatibles con la jubilación que pague el Municipio a sus Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos, de acuerdo por lo determinado en el presente **ARTÍCULO**, o sea, que el Trabajador Oficial y Servidor Público tendrá derecho al ciento por ciento (100%) de la jubilación que pague el Municipio y al ciento por ciento (100%) de la pensión de su respectivo fondo pensional.*

Evidenciándose entonces que, la pensión de jubilación convencional otorgada al demandante no es compartible porque así lo dispuso la Convención Colectiva de Trabajadores del Municipio de Palmira 2005-2010, presupuesto permitido por la Ley, según el párrafo del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, nada obsta para que, bajo el cumplimiento de los requisitos legales, le sea reconocida la pensión especial de vejez que pretende el actor, máxime si se tiene en cuenta que, en el régimen de prima media con prestación definida, cuya administración correspondió al Instituto de Seguros Sociales, y hoy a Colpensiones, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de la entidad, o por su vinculación al Ministerio de la Protección Social, los recursos administrados por concepto de los aportes realizados por los afiliados y empleadores, hagan parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, toda vez que los aportes y sus rendimientos tienen naturaleza parafiscal,

tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en la sentencia proferida del 12 de septiembre de 2006, radicado 28257.

Así las cosas, se quedan sin fundamentos los argumentos expuestos por la administradora de pensiones para negar la prestación, y, por el contrario, para esta Sala se encuentran cumplidos los presupuestos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, como lo concluyó el Juez, es decir, a partir del 1° de abril de 2016 -fecha determinada por el *a quo* sin que fuera objeto de reproche-.

Para efectos de liquidar la pensión se tiene en cuenta que, la historia laboral registra 1388,29 semanas cotizadas por el demandante desde el 4 de agosto de 1980 hasta el 31 de marzo de 2016, sin embargo, los actos administrativos que negaron la prestación dan cuenta de tiempo público laborado por el demandante con el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, desde el 23 de febrero de 1976 hasta el 23 de mayo de 1979, los cuales serán incluidos para el cálculo de la prestación económica, en tanto se acreditaron en el plenario (f.° 174 y ss.), y con los cuales el actor completa 1572 semanas en toda la vida laboral.

Se aclara que, aunque el *a quo* estableció 1596 semanas cotizadas, no tuvo en cuenta periodos que registran novedad de retiro antes de los 30 días, además que, no se pueden incluir aquellos ciclos que registran como observación “*Saldo a favor del Estado y del Afiliado*”, toda vez que dicha devolución obedece a que, en el mismo mes se efectuó aporte como beneficiario del régimen subsidiado y a su vez con el empleador Municipio de Palmira, en consecuencia, solo se incluye los días cotizados con el patrono, como se refleja en la historia laboral, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 23 del Decreto 3771 de 2007, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Para determinar el IBL se da aplicación a lo dispuesto en el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley

797 de 2003, tal como lo ha indicado la CJS de manera reciente en sentencia SL1015 de 2022, y se obtiene que el más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años en \$1.402.465 -conforme el anexo 2-. Se precisa que, aunque el Juez señaló que el cálculo más favorable resultaba del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral en \$1.605.374,23, lo cierto es que, el *a quo* tuvo en cuenta el mismo IBC para los años 1982 a 1991 (f.º 552 y ss.), omitiendo la variación de la cotización, de ahí que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificará el IBL establecido en primera instancia por ser más beneficioso para la demandada el establecido por esta Corporación.

La tasa de reemplazo a aplicar corresponde a 71,98%, lo que arroja un valor de mesada pensional para el año 2016 en \$1.009.495, y un retroactivo causado a partir del 1º de abril de 2016 hasta el 1º de enero de 2018 de \$25.084.177 -conforme el anexo 3-, de ahí que se modificará la condena impuesta por el Juez.

Precisa esta Corporación que, la prestación que se reconoce no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el derecho se reconoce a partir del año 2016, misma anualidad en que se presentó la demanda (f.º 24).

Ahora en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1º de febrero de 2018 hasta el 31 de julio de 2022 y se obtiene la suma \$68.371.943 -conforme al anexo 4-, se precisa que el valor de la mesada para el presente año es de \$1.277.229.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 19 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 2 de febrero de 2018, en el sentido de precisar que la mesada a disfrutar a partir del 1° de abril de 2016 equivale a \$1.009.495.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, en el sentido de precisar que la condena por concepto de retroactivo de la pensión causada a partir del 1° de abril de 2016 al 31 de enero de 2018 asciende a la suma de \$25.084.177.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 1° de febrero de 2018 al 31 de julio de 2022 en \$68.371.943. El valor de la mesada para el año 2022 es de \$1.277.229.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
23/02/1976	29/02/1976	\$ 160	0,41	126,15	8	1,14	\$ 49.229	\$ 36
1/03/1976	30/12/1976	\$ 600	0,41	126,15	305	43,57	\$ 184.610	\$ 5.117
1/01/1977	31/01/1977	\$ 800	0,52	126,15	31	4,43	\$ 194.077	\$ 547
1/02/1977	28/02/1977	\$ 907	0,52	126,15	28	4,00	\$ 220.035	\$ 560
1/03/1977	30/04/1977	\$ 1.200	0,52	126,15	61	8,71	\$ 291.115	\$ 1.614
1/05/1977	31/07/1977	\$ 1.575	0,52	126,15	92	13,14	\$ 382.089	\$ 3.194
1/08/1977	31/08/1977	\$ 1.698	0,52	126,15	31	4,43	\$ 411.928	\$ 1.160
1/09/1977	31/12/1977	\$ 2.100	0,52	126,15	122	17,43	\$ 509.452	\$ 5.648
1/01/1978	31/12/1978	\$ 3.600	0,67	126,15	365	52,14	\$ 677.821	\$ 22.483
1/01/1979	30/04/1979	\$ 4.300	0,80	126,15	120	17,14	\$ 678.056	\$ 7.394
1/05/1979	23/05/1979	\$ 3.297	0,80	126,15	23	3,29	\$ 519.896	\$ 1.087
4/08/1980	19/12/1980	\$ 5.790	1,02	126,15	138	19,71	\$ 716.087	\$ 8.980
15/01/1981	22/12/1981	\$ 7.470	1,29	126,15	342	48,86	\$ 730.497	\$ 22.704
29/03/1982	1/08/1982	\$ 7.470	1,63	126,15	126	18,00	\$ 578.123	\$ 6.620
27/10/1982	31/12/1982	\$ 10.100	1,63	126,15	66	9,43	\$ 781.666	\$ 4.688
1/01/1983	31/12/1983	\$ 12.600	2,02	126,15	365	52,14	\$ 786.876	\$ 26.100
1/01/1984	31/12/1984	\$ 16.600	2,36	126,15	366	52,29	\$ 887.326	\$ 29.513
1/01/1985	31/12/1985	\$ 18.200	2,79	126,15	365	52,14	\$ 822.914	\$ 27.296
1/01/1986	31/12/1986	\$ 22.280	3,42	126,15	365	52,14	\$ 821.819	\$ 27.260
1/01/1987	31/12/1987	\$ 26.070	4,13	126,15	365	52,14	\$ 796.303	\$ 26.413
1/01/1988	31/12/1988	\$ 39.440	5,12	126,15	366	52,29	\$ 971.749	\$ 32.321
1/01/1989	31/12/1989	\$ 68.980	6,57	126,15	365	52,14	\$ 1.324.479	\$ 43.933
1/01/1990	31/10/1990	\$ 90.000	8,28	126,15	304	43,43	\$ 1.371.196	\$ 37.881
1/11/1990	30/11/1990	\$ 135.000	8,28	126,15	30	4,29	\$ 2.056.793	\$ 5.607
1/12/1990	31/12/1990	\$ 90.000	8,28	126,15	31	4,43	\$ 1.371.196	\$ 3.863

1/01/1991	4/01/1991	\$ 616	10,96	126,15	4	0,57	\$ 7.090	\$ 3
25/09/1995	30/09/1995	\$ 30.015	26,15	126,15	6	0,86	\$ 144.795	\$ 79
1/10/1995	30/12/1995	\$ 150.076	26,15	126,15	90	12,86	\$ 723.980	\$ 5.921
1/01/1996	30/01/1996	\$ 146.323	31,24	126,15	30	4,29	\$ 590.866	\$ 1.611
1/02/1996	29/02/1996	\$ 175.588	31,24	126,15	30	4,29	\$ 709.041	\$ 1.933
1/03/1996	30/03/1996	\$ 204.852	31,24	126,15	30	4,29	\$ 827.211	\$ 2.255
1/05/1996	30/06/1996	\$ 152.176	31,24	126,15	60	8,57	\$ 614.501	\$ 3.351
1/08/1996	30/08/1996	\$ 269.235	31,24	126,15	30	4,29	\$ 1.087.196	\$ 2.964
1/09/1996	30/12/1996	\$ 175.588	31,24	126,15	120	17,14	\$ 709.041	\$ 7.732
1/01/1997	30/01/1997	\$ 175.588	38,00	126,15	30	4,29	\$ 582.906	\$ 1.589
1/02/1997	28/02/1997	\$ 245.824	38,00	126,15	30	4,29	\$ 816.071	\$ 2.225
1/03/1997	30/06/1997	\$ 210.706	38,00	126,15	120	17,14	\$ 699.488	\$ 7.628
1/07/1997	30/07/1997	\$ 772.588	38,00	126,15	30	4,29	\$ 2.564.789	\$ 6.992
1/08/1997	30/08/1997	\$ 172.005	38,00	126,15	30	4,29	\$ 571.011	\$ 1.557
1/09/1997	30/12/1997	\$ 210.706	38,00	126,15	120	17,14	\$ 699.488	\$ 7.628
1/01/1998	30/03/1998	\$ 210.706	44,72	126,15	90	12,86	\$ 594.378	\$ 4.861
1/04/1998	30/04/1998	\$ 379.271	44,72	126,15	30	4,29	\$ 1.069.880	\$ 2.917
1/05/1998	30/06/1998	\$ 252.848	44,72	126,15	60	8,57	\$ 713.255	\$ 3.889
1/07/1998	30/07/1998	\$ 463.553	44,72	126,15	30	4,29	\$ 1.307.630	\$ 3.565
1/09/1998	30/12/1998	\$ 252.848	44,72	126,15	120	17,14	\$ 713.255	\$ 7.778
1/01/1999	30/03/1999	\$ 252.848	52,18	126,15	90	12,86	\$ 611.284	\$ 5.000
1/04/1999	30/04/1999	\$ 404.554	52,18	126,15	30	4,29	\$ 978.047	\$ 2.666
1/05/1999	30/06/1999	\$ 290.774	52,18	126,15	60	8,57	\$ 702.973	\$ 3.833
1/07/1999	30/07/1999	\$ 513.700	52,18	126,15	30	4,29	\$ 1.241.917	\$ 3.386
1/08/1999	30/08/1999	\$ 236.460	52,18	126,15	30	4,29	\$ 571.664	\$ 1.559
1/09/1999	30/12/1999	\$ 290.774	52,18	126,15	120	17,14	\$ 702.973	\$ 7.666
1/01/2000	5/01/2000	\$ 48.462	57,00	126,15	5	0,71	\$ 107.254	\$ 49
1/09/2002	30/12/2002	\$ 309.000	66,73	126,15	120	17,14	\$ 584.150	\$ 6.370
1/01/2003	30/12/2003	\$ 332.000	71,40	126,15	360	51,43	\$ 586.580	\$ 19.190
1/01/2004	28/02/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	60	8,57	\$ 593.998	\$ 3.239
1/03/2004	19/03/2004	\$ 397.361	76,03	126,15	19	2,71	\$ 659.307	\$ 1.138
1/04/2004	23/07/2004	\$ 354.849	76,03	126,15	113	16,14	\$ 588.770	\$ 6.046
1/08/2004	30/10/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	90	12,86	\$ 593.998	\$ 4.858
1/11/2004	22/11/2004	\$ 493.394	76,03	126,15	22	3,14	\$ 818.646	\$ 1.637
1/12/2004	30/12/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	30	4,29	\$ 593.998	\$ 1.619
1/01/2005	30/01/2005	\$ 358.000	80,21	126,15	30	4,29	\$ 563.043	\$ 1.535
1/02/2005	30/04/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	90	12,86	\$ 600.003	\$ 4.907
1/05/2005	22/05/2005	\$ 358.089	80,21	126,15	22	3,14	\$ 563.183	\$ 1.126
1/06/2005	11/06/2005	\$ 265.199	80,21	126,15	11	1,57	\$ 417.091	\$ 417
1/07/2005	11/07/2005	\$ 548.479	80,21	126,15	11	1,57	\$ 862.618	\$ 862
1/08/2005	22/08/2005	\$ 448.272	80,21	126,15	22	3,14	\$ 705.018	\$ 1.410
1/09/2005	19/09/2005	\$ 751.958	80,21	126,15	19	2,71	\$ 1.182.639	\$ 2.042
1/10/2005	30/10/2005	\$ 747.544	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.175.697	\$ 3.205
1/11/2005	30/11/2005	\$ 1.004.474	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.579.783	\$ 4.307
1/12/2005	30/12/2005	\$ 837.137	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.316.604	\$ 3.589
1/01/2006	30/01/2006	\$ 836.053	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.254.080	\$ 3.419
1/02/2006	28/02/2006	\$ 692.784	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.039.176	\$ 2.833
1/03/2006	30/03/2006	\$ 852.609	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.278.914	\$ 3.487
1/04/2006	30/04/2006	\$ 777.472	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.166.208	\$ 3.179
1/05/2006	30/05/2006	\$ 1.410.830	84,10	126,15	30	4,29	\$ 2.116.245	\$ 5.769
1/06/2006	30/06/2006	\$ 892.231	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.338.347	\$ 3.649

1/07/2006	30/07/2006	\$ 1.617.697	84,10	126,15	30	4,29	\$ 2.426.546	\$ 6.615
1/09/2006	30/09/2006	\$ 642.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 963.000	\$ 2.625
1/10/2006	31/10/2006	\$ 989.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.483.500	\$ 4.044
1/11/2006	30/11/2006	\$ 913.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.369.500	\$ 3.734
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.109.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.663.500	\$ 4.535
1/01/2007	31/01/2007	\$ 940.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.349.505	\$ 3.679
1/02/2007	28/02/2007	\$ 971.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.394.010	\$ 3.800
1/03/2007	31/03/2007	\$ 977.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.402.624	\$ 3.824
1/04/2007	30/04/2007	\$ 933.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.339.455	\$ 3.652
1/05/2007	31/05/2007	\$ 1.267.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.818.960	\$ 4.959
1/06/2007	30/06/2007	\$ 971.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.394.010	\$ 3.800
1/07/2007	31/07/2007	\$ 1.021.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.465.792	\$ 3.996
1/08/2007	31/08/2007	\$ 1.007.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.445.693	\$ 3.941
1/09/2007	30/09/2007	\$ 777.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.115.495	\$ 3.041
1/10/2007	31/10/2007	\$ 1.052.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.510.297	\$ 4.117
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.000.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.435.644	\$ 3.914
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.021.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.465.792	\$ 3.996
1/01/2008	31/01/2008	\$ 1.229.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.669.413	\$ 4.551
1/02/2008	29/02/2008	\$ 1.024.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.390.951	\$ 3.792
1/03/2008	31/03/2008	\$ 1.372.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.863.657	\$ 5.081
1/04/2008	30/04/2008	\$ 1.061.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.441.210	\$ 3.929
1/05/2008	31/05/2008	\$ 1.023.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.389.592	\$ 3.788
1/06/2008	30/06/2008	\$ 942.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.279.566	\$ 3.488
1/07/2008	31/07/2008	\$ 984.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.336.617	\$ 3.644
1/08/2008	31/08/2008	\$ 911.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.237.457	\$ 3.374
1/09/2008	30/09/2008	\$ 949.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.289.075	\$ 3.514
1/10/2008	31/10/2008	\$ 926.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.257.832	\$ 3.429
1/11/2008	31/12/2008	\$ 916.000	92,87	126,15	60	8,57	\$ 1.244.249	\$ 6.784
1/01/2009	31/01/2009	\$ 1.073.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.353.590	\$ 3.690
1/02/2009	28/02/2009	\$ 1.069.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.348.544	\$ 3.677
1/03/2009	31/03/2009	\$ 1.039.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.310.699	\$ 3.573
1/04/2009	30/04/2009	\$ 1.093.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.378.820	\$ 3.759
1/05/2009	31/05/2009	\$ 1.067.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.346.021	\$ 3.670
1/06/2009	30/06/2009	\$ 1.076.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.357.374	\$ 3.701
1/07/2009	31/07/2009	\$ 1.069.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.348.544	\$ 3.677
1/08/2009	31/08/2009	\$ 1.008.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.271.592	\$ 3.467
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.151.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.451.987	\$ 3.959
1/10/2009	31/10/2009	\$ 1.111.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.401.527	\$ 3.821
1/11/2009	30/11/2009	\$ 1.008.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.271.592	\$ 3.467
1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.104.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.392.696	\$ 3.797
1/01/2010	30/12/2010	\$ 1.126.000	102,00	126,15	360	51,43	\$ 1.392.597	\$ 45.559
1/01/2011	30/12/2011	\$ 1.162.000	105,24	126,15	360	51,43	\$ 1.392.876	\$ 45.568
1/01/2012	30/12/2012	\$ 1.205.000	109,16	126,15	360	51,43	\$ 1.392.550	\$ 45.558
1/01/2013	30/12/2013	\$ 1.235.000	111,82	126,15	360	51,43	\$ 1.393.268	\$ 45.581
1/01/2014	30/12/2014	\$ 1.259.000	113,98	126,15	360	51,43	\$ 1.393.427	\$ 45.587
1/01/2015	30/12/2015	\$ 1.305.000	118,15	126,15	360	51,43	\$ 1.393.362	\$ 45.584
1/01/2016	30/03/2016	\$ 1.393.000	126,15	126,15	90	12,86	\$ 1.393.000	\$ 11.393
TOTAL					11.004	1.572		985.228

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/03/2006	30/03/2006	\$ 852.609	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.278.914	\$ 10.658
1/04/2006	30/04/2006	\$ 777.472	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.166.208	\$ 9.718
1/05/2006	30/05/2006	\$ 1.410.830	84,10	126,15	30	4,29	\$ 2.116.245	\$ 17.635
1/06/2006	30/06/2006	\$ 892.231	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.338.347	\$ 11.153
1/07/2006	30/07/2006	\$ 1.617.697	84,10	126,15	30	4,29	\$ 2.426.546	\$ 20.221
1/09/2006	30/09/2006	\$ 642.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 963.000	\$ 8.025
1/10/2006	31/10/2006	\$ 989.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.483.500	\$ 12.363
1/11/2006	30/11/2006	\$ 913.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.369.500	\$ 11.413
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.109.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 1.663.500	\$ 13.863
1/01/2007	31/01/2007	\$ 940.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.349.505	\$ 11.246
1/02/2007	28/02/2007	\$ 971.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.394.010	\$ 11.617
1/03/2007	31/03/2007	\$ 977.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.402.624	\$ 11.689
1/04/2007	30/04/2007	\$ 933.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.339.455	\$ 11.162
1/05/2007	31/05/2007	\$ 1.267.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.818.960	\$ 15.158
1/06/2007	30/06/2007	\$ 971.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.394.010	\$ 11.617
1/07/2007	31/07/2007	\$ 1.021.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.465.792	\$ 12.215
1/08/2007	31/08/2007	\$ 1.007.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.445.693	\$ 12.047
1/09/2007	30/09/2007	\$ 777.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.115.495	\$ 9.296
1/10/2007	31/10/2007	\$ 1.052.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.510.297	\$ 12.586
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.000.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.435.644	\$ 11.964
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.021.000	87,87	126,15	30	4,29	\$ 1.465.792	\$ 12.215
1/01/2008	31/01/2008	\$ 1.229.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.669.413	\$ 13.912
1/02/2008	29/02/2008	\$ 1.024.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.390.951	\$ 11.591
1/03/2008	31/03/2008	\$ 1.372.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.863.657	\$ 15.530
1/04/2008	30/04/2008	\$ 1.061.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.441.210	\$ 12.010
1/05/2008	31/05/2008	\$ 1.023.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.389.592	\$ 11.580
1/06/2008	30/06/2008	\$ 942.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.279.566	\$ 10.663
1/07/2008	31/07/2008	\$ 984.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.336.617	\$ 11.138
1/08/2008	31/08/2008	\$ 911.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.237.457	\$ 10.312
1/09/2008	30/09/2008	\$ 949.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.289.075	\$ 10.742
1/10/2008	31/10/2008	\$ 926.000	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.257.832	\$ 10.482
1/11/2008	31/12/2008	\$ 916.000	92,87	126,15	60	8,57	\$ 1.244.249	\$ 20.737
1/01/2009	31/01/2009	\$ 1.073.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.353.590	\$ 11.280
1/02/2009	28/02/2009	\$ 1.069.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.348.544	\$ 11.238
1/03/2009	31/03/2009	\$ 1.039.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.310.699	\$ 10.922
1/04/2009	30/04/2009	\$ 1.093.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.378.820	\$ 11.490
1/05/2009	31/05/2009	\$ 1.067.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.346.021	\$ 11.217
1/06/2009	30/06/2009	\$ 1.076.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.357.374	\$ 11.311
1/07/2009	31/07/2009	\$ 1.069.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.348.544	\$ 11.238
1/08/2009	31/08/2009	\$ 1.008.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.271.592	\$ 10.597
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.151.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.451.987	\$ 12.100
1/10/2009	31/10/2009	\$ 1.111.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.401.527	\$ 11.679
1/11/2009	30/11/2009	\$ 1.008.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.271.592	\$ 10.597
1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.104.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 1.392.696	\$ 11.606
1/01/2010	30/12/2010	\$ 1.126.000	102,00	126,15	360	51,43	\$ 1.392.597	\$ 139.260
1/01/2011	30/12/2011	\$ 1.162.000	105,24	126,15	360	51,43	\$ 1.392.876	\$ 139.288

1/01/2012	30/12/2012	\$ 1.205.000	109,16	126,15	360	51,43	\$ 1.392.550	\$ 139.255
1/01/2013	30/12/2013	\$ 1.235.000	111,82	126,15	360	51,43	\$ 1.393.268	\$ 139.327
1/01/2014	30/12/2014	\$ 1.259.000	113,98	126,15	360	51,43	\$ 1.393.427	\$ 139.343
1/01/2015	30/12/2015	\$ 1.305.000	118,15	126,15	360	51,43	\$ 1.393.362	\$ 139.336
1/01/2016	30/03/2016	\$ 1.393.000	126,15	126,15	90	12,86	\$ 1.393.000	\$ 34.825
TOTAL					3.600	514		1.402.465
TASA DE REEMPLAZO								71,98%
Mesada 2016								\$ 1.009.495

SMLMV 2016 \$ 689.455
Formula $r=65,50-0,50s$
s= 2,03
Tasa de reemplazo básica 64,48
semanas adicionales 272
grupos de 50 semanas 5
***1,5 7,50**
Tasa definitiva 71,98

Anexo 3

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016	6,77%	1.009.495	10	10.094.947
2017	5,75%	1.067.541	13	13.878.028
2018	4,09%	1.111.203	1	1.111.203
				25.084.177

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	1.111.203	12	13.334.436
2019	3,18%	1.146.539	13	14.905.010
2020	3,80%	1.190.108	13	15.471.401
2021	1,61%	1.209.268	13	15.720.490
2022	5,62%	1.277.229	7	8.940.606
				\$68.371.943